

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 22

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: LEYDI ANDREA PALACIO RENDON
Demandado: GIOVANNY POSADA SOTO
Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00238-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado que no es procedente su admisión por los siguientes motivos:

a) No se allegó prueba de la remisión de la demanda al señor **GIOVANNY POSADA SOTO**, tal como le exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020,

b) No informa el correo electrónico del demandado, para efectos de procedente a las notificaciones como lo ordena el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el

Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece como medio electrónico de comunicación entre en las actuaciones judiciales, el correo electrónico.

c) Si bien existe, se informar de un número telefónico que al presuntamente perteneciente a la parte demandada, este no es medio idóneo para realizar las notificaciones de las actuaciones al interior del proceso, por la razón ya explicada.

d) Subsidiariamente debe determinar el lugar de domicilio físico del demandado, para efectos de proceder a su notificación en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en caso de no contar con correo electrónico que permita realizar las correspondientes notificaciones.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda VERBAL - DIVORCIO CONTENCIOSO, instaurada por la señora **LEYDI ANDREA PALACIO RENDON**, en contra del señor **GIOVANNY POSADA SOTO**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.647.700 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **LEYDI ANDREA PALACIO RENDON**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6875080eed5ad4326329083ad2bad3fbc7ace8ac554cd76e0276df405f8f28

Documento generado en 13/01/2021 02:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**